



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00005-2019-2-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado : José Luis Aliaga Sandoval
Delito : Colusión
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre medida de impedimento de salida del país

Resolución N.º 6

Lima, cuatro de julio
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado José Luis Aliaga Sandoval contra la Resolución N.º 8, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el juez a cargo del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país por el plazo de doce meses en contra del referido investigado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento fiscal, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la señorita fiscal adjunta provincial encargada del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, solicitó el impedimento de salida del país por el plazo de dieciocho meses contra los siguientes investigados: i) Jorge Alberto Adolfo Valdívila Paredes, ii) Luigi D'Alfonso Crovetto, iii) Raúl Antonio Torres Trujillo, iv) José Luis Aliaga



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

Sandoval, v) Luis Alberto Taipe Silva, vi) Heli Wenceslao Linares Hurtado, vii) Otto Edgardo Boza Troncoso, viii) Jorge Luis Zavaleta Altamirano y ix) John Walter Plenge Mujica. Todo lo anterior en el marco de las diligencias preliminares que se les siguen por la presunta comisión del delito de colusión en agravio del Estado.

1.2 El juez encargado del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por Resolución N.º 8, declaró fundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país por el plazo de doce meses en contra del investigado José Luis Aliaga Sandoval y otros.

1.3 Contra la mencionada resolución, la defensa de Aliaga Sandoval interpuso recurso de apelación. No obstante, el juez lo declaró improcedente por extemporáneo, motivo por el cual el recurrente interpuso recurso de queja ante esta Sala Superior, la cual por Resolución N.º 2, de fecha doce de abril del presente año, declaró fundado el citado recurso de queja, concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso que el juez de primera instancia eleve el expediente a la Sala para los fines de ley.

1.4 Elevado el presente cuaderno incidental a esta Sala Superior, por Resolución N.º 4 admitió y señaló fecha de audiencia para el día doce de junio del presente año. Luego de la realización de la audiencia de apelación y la correspondiente deliberación de la Sala, se procede a emitir la presente resolución.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

2.1 Conforme se verifica de las disposiciones fiscales, la investigación preliminar seguida contra Jorge A. Valdivia Paredes se sustenta en lo siguiente:

- **Hechos precedentes**

- ✓ La obra de infraestructura llamada "Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil" fue gestada durante el gobierno del expresidente de la República, Alejandro Toledo Manrique (2001-2006). En este gobierno, mediante Ley N.º 28214, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, se declaró la necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente de la



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

construcción y asfaltado del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil.

- ✓ En ese mismo año, exactamente el tres de diciembre de dos mil cuatro, el Consejo Directivo de ProInversión acordó encargar la conducción del proceso de selección al Comité de ProInversión en proyectos de infraestructura, comité que fuera nombrado por el entonces presidente Alejandro Toledo, con fecha diez de agosto de dos mil cuatro, mediante Resolución Suprema N.º 044-2004-EF, estableciendo, además, la entrega de dicho proyecto en concesión del sector privado bajo los mecanismos y procedimientos correspondientes al proceso de promoción de la inversión privada.
- ✓ Días después, mediante Resolución Suprema N.º 056-2004-EF, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, Toledo Manrique, en su calidad de presidente de la República, ratificó el acuerdo descrito en el párrafo precedente. Al día siguiente, es decir, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro, participó en la Sesión N.º 87 del Consejo Directivo de ProInversión donde se trató el tema de la aprobación del plan de Promoción del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil.
- ✓ Posteriormente, el nueve de febrero de dos mil cinco, Toledo Manrique firmó el Decreto Supremo N.º 022-2005-EF, por el que se exceptuaba del Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP, los tramos incluidos en el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil.
- ✓ De este modo, y luego de la emisión de leyes y resoluciones supremas, el Comité de ProInversión en Proyectos de Infraestructura y de servicios Públicos, otorgó la buena pro del tramo IV al Consorcio Intersur con fecha veintitrés de junio de dos mil cinco.
- ✓ Con fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscribió con el Consorcio Intersur Concesiones S. A. (conformado por las empresas **Camargo Correa**, Queiroz Galvao y Andrade Gutiérrez), el contrato de concesión para la construcción, conservación y explotación del tramo IV del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil (Inambari-Azángaro 305.90 km).
- ✓ Con fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, el Organismo Supervisor de la Inversión de Transporte de Uso Público (OSITRAN) firmó contrato con William Gonzáles del Águila, representante legal del Consorcio Supervisor Interoceánica Sur (conformado por HOB Consultores S. A. y CPS Ingeniería S. A. C.).

• **Hechos concomitantes**

- ✓ Con fecha veintitrés de noviembre dos mil siete, según Jorge Luis Fernández Abarca, representante de VCR Chachani S. R. L., se realizó la voladura en el cerro denominado "Dedo de Dios", luego de lo cual se procedió a realizar las labores de limpieza de rocas sueltas (desquinche).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- ✓ Con fecha treinta de julio de dos mil diez, Intersur Concesiones S. A., mediante Carta IC-381/10.GEA, presenta a OSITRAN la Valorización de Periodo Final N.º 3, en la cual se describen los trabajos realizados, entre otras, en las progresivas km 199+920 al km 200+100 en el cerro denominado "Dedo de Dios", ubicado en el camino de Macusani en Ollachea en la provincia de Carabaya en Puno.
- ✓ Con fecha nueve de agosto de dos mil diez, el Supervisor presenta a OSITRAN el Informe de Revisión y Opinión a la Valorización Final N.º 3.
- ✓ Es el caso que en la Valorización de Periodo Final N.º 3, el concesionario incluye metrados sobredimensionados en las progresivas antes indicadas, obteniendo que le sean reconocidos (pagados) metrados no ejecutados.

• **Hechos posteriores**

- ✓ Jorge Luis Fernández Abarca, con fecha veintidós de noviembre y once de diciembre de dos mil diez, en su calidad de representante legal de VCR Chachani S. R. L. remitió cartas al Consorcio Constructor Tramo IV, donde solicitaba el pago por su trabajo.
- ✓ El Consorcio Constructor Tramo IV, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, le informa, notarialmente, que el monto que se le reconocería sería de 27 113.83 m³ (en razón de que se había volado un total de 64 978.83 m³ y ya se habían pagado 37 865.00 m³). El documento tenía un cuadro anexo donde se aprecia que el casillero relacionado con la progresiva km 199+920 no registraba dato alguno.
- ✓ Con fecha catorce de septiembre de dos mil doce, el representante legal de VCR Chachani S. R. L. solicita a OSITRAN información relacionada con los trabajos realizados en las progresivas km 199+920 al km 200+100; recibe como respuesta la Carta N.º 054-2012-RRII.OSITRAN, suscrita por Mayra Nieto Manga, jefa de Relaciones Institucionales, donde le informan los volúmenes ejecutados, reconocidos y pagados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Consorcio, donde se describen cantidades superiores a las que el Consorcio Constructor Tramo IV, le había informado.

2.2 En lo que concierne a los cargos atribuidos al investigado José Luis Aliaga Sandoval, por Disposición N.º 3¹, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho (3.3.6), se amplió la investigación, comprendiéndose al referido investigado por el delito de colusión en agravio del Estado:

3.3.6 José Luis Aliaga Sandoval, quien en el periodo del quince de diciembre de dos mil seis al diecisiete de diciembre de dos mil siete, se desempeñó como coordinador *in situ* del tramo IV, Inambari-Azángaro, del Corredor Interoceánico

¹ Folios 260-264.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Sur, Perú-Brasil. En el informe de la Contraloría se indica que su participación se habría presentado debido a que:

"Habría omitido pronunciarse respecto a la supervisión para la voladura en el subtramo km 199+920 al km 199+970 para un corte no previsto en el PID aprobado, conforme se advierte en el plano T4-DG-PP-149 (...) y el plan de voladura adjunto a la solicitud de trabajo N.º 2811, de veintitrés de noviembre de diecisiete (...) del Concesionario. Cabe precisar que de acuerdo a sus funciones le correspondería tomar conocimiento de todas las labores desarrolladas por la Supervisión, así como coordinar con esta las respuestas que emita en temas concernientes a la ejecución de obras (...)" (pág. 62 del Informe de Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC)².

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 Conforme se aprecia de la resolución venida en grado, el juez declaró fundada la medida de impedimento de salida del país contra el investigado Aliaga Sandoval y otros por las siguientes razones:

3.1.1 El juez, con relación a la existencia de elementos de convicción o de la intervención indiciaria que vinculan al referido investigado y otros con el delito de colusión, precisó que nos encontramos en una etapa inicial o en la primera fase del proceso penal, por tanto, no corresponde hacer un análisis exhaustivo. Estos elementos son documentos, informes de Contraloría y pericias, con los cuales se verifica que existen irregularidades que tienen que ver con el desarrollo de la denominada obra Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú-Brasil, en lo que corresponde al tramo de Inambari. La supervisión de esta obra se otorgó, a través de OSITRAN, a un consorcio determinado, lo que es materia de investigación, donde se refiere a la realización de una voladura, de un farallón denominado "Dedo de Dios", el cual se habría modificado de manera contraria a lo que se habría establecido en el denominado Proyecto de Ingeniería de Detalle (PID). En ese sentido, en estos actos irregulares que tienen que ver con la afectación y contravención con el PID se ha visto involucrado el investigado Aliaga Sandoval y otros.

² Folios 261-262.



3.1.2 En cuanto al presupuesto legal de que se trate de una investigación y a que el delito sancionado con pena privativa de la libertad es mayor a tres años, el juez precisó que también se tiene por cumplido dicho presupuesto sin perjuicio de la modificación del tipo legal agravado que advirtió el Ministerio Público en audiencia.

3.1.3 En lo que atañe a la proporcionalidad de la medida señaló lo siguiente: i) es idónea, pues es útil para la investigación; ii) es necesaria, dado que no existe otra medida que permita lograr los fines de la investigación u otra medida que la pueda reemplazar y que se logre la misma finalidad; y iii) es proporcional en sentido estricto, al ser menos gravosas que otras medidas reguladas en el ordenamiento procesal penal y porque esta medida va a contribuir con los fines de la investigación, en tanto que se necesita la presencia de los investigados en diferentes actos de indagación como es la declaración y sus ampliatorias.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE ALIAGA SANDOVAL

4.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa de Aliaga Sandoval formuló como pretensión que se revoque la resolución impugnada y que su patrocinado continúe con la medida de comparecencia simple. Señaló como agravio que la medida es desproporcional, agravio que tiene sustento en la STC 3016-2007-PHC/TC, dado que el investigado Aliaga Sandoval es invitado para viajar a Ucrania, tiene cincuenta y ocho años de edad, y está casado con una ciudadana de nacionalidad rusa, quien tiene familiares en Ucrania y realiza viajes vacacionales. Aparte de ello, está presto a colaborar en cualquier momento cuando sea citado.

4.2 Invocó el artículo primero de la Constitución Política del Perú que establece que la defensa de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, precisó que su defendido prestó colaboración en el presente proceso como testigo durante casi cuatro años, en una relación directa o estrecha con la Fiscalía, que además él tiene treinta años de experiencia como ingeniero civil, con



estudios de postgrado en Rusia, y que es constantemente invitado por lo menos dos veces al año a charlas no solo a Europa, sino también a Sudamérica.

4.3 Con relación a la imputación de sobrestimación de pagos del sector denominado "Dedo de Dios", refiere que su patrocinado no ha tenido cargo directivo. Siendo el cuarto en la línea de sucesión, solo ha sido perito supervisor (coordinador) en el referido proyecto de ingeniería por Ositran, estando solo veinticuatro días *in situ* y que el proceso del tramo del "Dedo de Dios" tomó 150 días, por tanto, no tiene responsabilidad. Igualmente, no se encontraba obligado a pronunciarse sobre la autorización de la Supervisión para la voladura en el sector denominado "Dedo de Dios", además, nunca le fue solicitado formalmente dicho pronunciamiento. Así también, el informe de Contraloría no tiene connotación penal para su defendido.

4.4 Añadió que las valorizaciones del tramo "Dedo de Dios" se liquidó en USD 56 000.00; sin embargo, después de que el investigado salió de OSITRAN se pagaron aproximadamente USD 3 000 000.00, lo que es una gran desproporción que no está siendo investigada.

4.5 Manifestó que la recurrida no ha sido debidamente motivada, porque no se ha tomado en cuenta que su defendido tiene una foja impecable de servicios, contando con treinta años al servicio del Estado. Agregó que su patrocinado tiene derecho a la buena reputación y que por la medida impuesta ha sido objeto de crítica constante, por lo que se ha visto en peligro su puesto de trabajo.

4.6 El investigado **José Luis Aliaga Sandoval**, en su autodefensa, sostuvo que el veintidós de octubre de dos mil siete se habrían iniciado los trabajos. El veintitrés de noviembre del mismo año empezaron los trabajos de voladura, que eran cuestiones de obra, de ejecución de obra. Ositran, en un documento, informó sobre los trabajos que realizó y que sería falso lo que afirma la Fiscalía, dado que se realizaron dichos trabajos hasta abril de dos mil ocho. Incluso habría una versión del especialista del trazo que manifiesta que se continuó ejecutando hasta el dos mil diez. Asimismo,



precisó que por ese PID se tenía que pagar hasta \$ 56 000.00 y que en el período de trabajo *in situ* de los veinticuatro días no se le solicitó ninguna opinión, ningún pronunciamiento sobre las voladuras, pues él no es experto en voladura, tampoco especialista, geólogo o especialista en trazo. En realidad, era el coordinador, el que comunicaba el avance de obra, visaba algunas informaciones que llegaban de Lima. El informe de la Contraloría sería falso porque no era el supervisor del supervisor.

V. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 El fiscal superior, en audiencia, inició su alocución precisando que la medida de impedimento de salida del país tiene presupuestos materiales, como la existencia de elementos de convicción que vinculen al afectado con la comisión de un delito y que neutralice el riesgo de fuga del imputado.

5.2 Indicó que por disposición de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho se perfiló el hecho objeto de investigación, precisándose que en agosto de dos mil cinco el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) suscribió un contrato con el consorcio INTERSUR que tenía por objeto la construcción, conservación y explotación del tramo IV del proyecto "Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil" y que, en marzo de dos mil seis, Ositran suscribió un contrato con el Consorcio Supervisor Interoceánica Sur. Es en ese contexto que, en noviembre de dos mil siete se realizó una voladura en el cerro "Dedo de Dios", luego se hizo la limpieza de rocas sueltas. El treinta de julio de dos mil diez Interoceánica Concesiones S. A. presentó a Ositran la valorización del periodo final N.º 3 en las que se describen los trabajos realizados en el denominado cerro "Dedo de Dios", indicando que en la referida valorización habría incluido metrados sobredimensionados y reconociéndose metrados que no se habían ejecutado. Agregó que el Consorcio Intersur Concesiones S. A. habría subcontratado la ejecución de las labores de voladura en el cerro "Dedo de Dios" con la empresa VCR Chachani S. R. L.

5.3 Aclaró que la tesis fiscal es que el subcontratista realizó los referidos trabajos de voladura y acudió al concesionario para que le sean pagadas



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Las actividades que habría desempeñado, pagando este y reconociendo al subcontratista VCR Chachani metrados inferiores a los que, finalmente, el concesionario reportó y cobró al Estado peruano, es decir, según la Fiscalía, no se respetó el pacto de subcontratación entre VCR Chachani S. R. L. y el concesionario; y, por ello, en abril de dos mil dieciocho, la Fiscalía inició la investigación, indicando que Jorge Valdivia Paredes se habría coludido con Bricio Torres, representante legal de Intersur Concesiones S. A.

5.4 Mencionó que en noviembre de dos mil dieciocho se amplían las diligencias preliminares contra Jorge Luis Aliaga Sandoval con base en un elemento de convicción nuevo, que es el Informe de Auditoría N.º 601-2018, emitido por la Contraloría General de la República, describiéndose en el referido documento la intervención que tuvo Aliaga Sandoval, específicamente en la página 62, donde habría sido coordinador N.º 1 de Ositran para el tramo IV, Inambari-Azángaro, del corredor Interoceánico Sur Perú-Brasil. Aliaga habría omitido pronunciarse sobre la supervisión para la voladura en un subtramo, para un corte no previsto. Por tanto, por dicha conducta omisiva se reconocieron pagos por metrados sobredimensionados al concesionario y luego este le pagó al subcontratista reconociéndole menos metrados.

5.5 Indicó que, de cara a la configuración de un delito de colusión, el funcionario público a quien se le imputa no necesita tener competencia en el sentido de decidir lo relativo a contrataciones o adquisiciones públicas; que tan solo haría falta que tenga injerencia en las decisiones, enfatizando que no se requiere que dicho funcionario tenga la capacidad de decidir o de tomar algún tipo de directiva en la forma en que se ejecutan las contrataciones públicas.

5.6 Precisó que la medida de impedimento de salida impuesta al referido investigado también sirve para evitar su fuga y que en este caso existe idoneidad y necesidad para que dicha medida perdure, colocando una barrera migratoria, puesto que Aliaga Sandoval tendría vínculos familiares y por afinidad fuera del país.



5.7 Por estas razones, el representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la recurrida.

VI. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

6.1 Conforme al recurso impugnatorio y a lo expuesto en audiencia, corresponde verificar si la medida de impedimento de salida al país cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 295 de CPP.

VII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

✓ BASE NORMATIVA

7.1 El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción es un derecho fundamental. Así se encuentra establecido por el artículo 2.11 de la Constitución Política del Estado que señala que toda persona tiene derecho "a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería". Asimismo, los artículos 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuyen que "toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio" y que "los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley".

7.2 A su turno, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar el significado de la libertad de tránsito, entendiéndose que la facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional³.

7.3 Pero como todo derecho fundamental no es absoluto, dado que se encuentra sujeto a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones legalmente admitidas, el derecho a la libertad de tránsito también puede ser limitado por un mandato judicial de impedimento de salida del país, el cual se adoptará en tanto resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal, como la prisión preventiva.

7.4 El instituto procesal denominado impedimento de salida del país se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal (CPP) en los siguientes términos:

- 1. Cuando durante las investigaciones de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado importante.*
- 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida.*

7.5 Del citado dispositivo legal, puede advertirse que el CPP establece las siguientes condiciones y parámetros legales para la imposición de la medida de impedimento de salida del país: i) debe tratarse de la investigación de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años y ii) debe resultar indispensable para la indagación de la verdad. Asimismo, conforme lo establece el artículo 253 del CPP que regula los principios y finalidad de las medidas de coerción procesal, corresponde verificar los siguientes requisitos: a) la existencia de suficientes elementos de convicción; b) la medida debe ser necesaria para la indagación de la verdad; c) el requerimiento fiscal debe estar fundamentado adecuadamente, indicando el sujeto afectado con sus demás datos así como la duración de la medida; d) la medida debe ser proporcional; y e) la imputación fiscal contenida en la disposición fiscal

³ Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC-LIMA, fundamento jurídico 11.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

correspondiente debe contener un delito a investigar sancionado con una pena superior a tres años de pena privativa de la libertad.

7.6 Ahora bien, es necesario precisar que el CPP no condiciona la imposición de la medida en mención de la formalización de la investigación preparatoria. También se puede dictar en la etapa de las diligencias preliminares donde el nivel de sospecha es simple, conforme a lo establecido en la Sentencia Plenaria N.º 1-2017, es decir, basta identificar algunos datos que permitan dar la apariencia del delito y la vinculación del investigado con el delito. A su vez, el artículo 295 del CPP establece que la referida medida procede también contra testigos, el cual no puede durar más de cuatro meses (artículo 296 del CPP).

✓ **DEL AGRAVIO INVOCADO POR EL RECURRENTE**

7.7 El Ministerio Público le atribuye cargos al investigado Aliaga Sandoval por el delito de colusión, porque **habría omitido pronunciarse respecto a la supervisión para la voladura en el subtramo km 199+920 al km 199+970** para un corte no previsto en el PID aprobado "Dedo de Dios". Se sustenta en el **Informe de Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC**, "Etapa de preoperación y operación de la concesión del tramo vial Inambari-Azángaro del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo 4", periodo del primero de agosto de dos mil cinco al veintiocho de abril de dos mil diecisiete, elaborado por la Contraloría General de la República, en el cual en las páginas 62 y 63 describe la participación del investigado⁴ en los siguientes términos:

El señor Aliaga Sandoval omitió pronunciarse respecto de la autorización de la Supervisión para la voladura en el subtramo km 199+920 al km 199+970 para un corte no previsto en el PID aprobado, conforme se advierte en el plano T4-DG-PP-149 (apéndice N.º 75) y el plan de voladura adjunto a la Solicitud de Trabajo N.º 2811, de veintitrés de noviembre de dos mil siete (apéndice N.º 56) del Concesionario. Cabe precisar que de acuerdo a sus funciones le correspondía tomar conocimiento de todas las labores desarrolladas por la Supervisión, así como coordinar con estas las respuestas que emita en temas concernientes a la ejecución de las obras.

*De esta forma, **transgredió las funciones** establecidas en los términos de referencia previstos para el Concurso Público N.º 001-2006 – Contratación de Servicios de Consultoría para la Coordinación de Seguimiento, Monitoreo y*

⁴ Folios 120-121.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Administración de los Contratos de Supervisión de los Estudios y Obras de las Concesiones IIRSA Norte e IIRSA Sur, tramos 2, 3 y 4, en el cual resultó ganador de la buena pro, conforme se desprende de la plataforma web del SEACE, que señalan:

- **Coordinar con la empresa supervisora, las respuestas que esta emita a las propuestas presentadas por la empresa concesionaria en los temas concernientes a la ejecución de las obras.**
- **Tomar conocimiento total de las labores desarrolladas por la empresa supervisora.**
- **Emitir opinión técnica sobre los informes de evaluación de los diseños, estudios, planos y otros aspectos técnicos del expediente del contrato de concesión, que formula la supervisión de las obras.**

7.8 En ese orden de ideas, se debe verificar en qué contexto se da la participación del investigado Aliaga Sandoval en los hechos materia de investigación. Al respecto, mediante **Contrato N.º 20-06-OSITRAN/GAF**⁵, OSITRAN celebró un **contrato de consultoría** con José Luis Aliaga Sandoval, en el cual se destacan las siguientes cláusulas:

Primera: De los antecedentes

OSITRAN, con fecha 14 de agosto de 2006, convocó al Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N.º 045-2006 - Segunda Convocatoria para contratar los servicios de un **consultor I, in situ**, para la Concesión IIRSA SUR, tramo 4, habiéndose otorgado la buena pro a Aliaga Sandoval por el monto de su propuesta económica, ascendente a S/ 19 500, incluidos los impuestos.

Segunda: Del objeto del contrato

OSITRAN contrata los servicios de Aliaga Sandoval para que efectúe las labores de **coordinación in situ del seguimiento, monitoreo y administración del contrato de la empresa de supervisión de los estudios** y obras de la Concesión del Tramo 4, Azángaro-Inambari, del Corredor Vial Sur, Perú-Brasil. **La actividad se efectuará a la empresa supervisora de obras correspondiente.**

7.9 Tal como se verifica, el investigado Aliaga Sandoval tenía como labor ser coordinador *in situ* del seguimiento, monitoreo y administración del contrato de la empresa de supervisión de los estudios; y de acuerdo a los términos de referencia previstos para el Concurso Público N.º 001-2006 - Contratación de Servicios de Consultoría para la Coordinación de Seguimiento, Monitoreo y Administración de los Contratos de Supervisión de

⁵ Folios 214-215.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

los Estudios y Obras de las Concesiones IIRSA Norte e IIRSA Sur, tramos 2, 3 y 4, en el cual resultó ganador de la buena pro, tenía las siguientes funciones: coordinar con la empresa supervisora, tomar conocimiento total de las labores desarrolladas por la empresa supervisora y emitir opinión técnica sobre los informes de evaluación de los diseños, estudios, planos y otros aspectos técnicos del expediente del contrato de concesión, que formula la supervisión de las obras.

7.10 Ahora bien, mediante **Contrato de Supervisión de Concesión**⁶, de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, OSITRAN celebró un **contrato de locación de servicios** con el Consorcio Supervisor Interoceánica Sur HOB Consultores S. A. - CPS de Ingeniería S. A. C., representado por William Gonzales del Águila (en adelante, EL SUPERVISOR), en el cual se destacan los siguientes términos:

(...)

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

2.1 *Revisión del Expediente Técnico, Supervisión de la Elaboración de los Estudios de Ingeniería de Detalle y Estudio Definitivo del Impacto Ambiental, la Supervisión de la Ejecución de las Obras de la Concesión, la Supervisión de la Transitabilidad y el Mantenimiento y Conservación del Tramo 4 Azángaro - Inambari, del Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú-Brasil.*

2.2 *Los trabajos y servicios se realizarán de conformidad con lo establecido en las Bases, Términos de Referencia y el Expediente Técnico, Anexos, Enmiendas, Aclaraciones y Precisiones de la LPI 001-2005-MTC/20-OSITRAN, así como de conformidad a la propuesta de EL SUPERVISOR.*

(...)

QUINTA: OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES GENERALES DE EL SUPERVISOR

(...)

5.2 *EL SUPERVISOR velará por la correcta ejecución de lo especificado en el Objeto del Contrato (Cláusula Segunda), de acuerdo a las Bases y Términos de Referencia de la Licitación, así como a la Propuesta Técnica presentada y verificar el control de calidad para lo cual determinará la forma y número de los controles a realizar.*

(...)

⁶ Folios 199-211.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

5.4 EL SUPERVISOR se encuentra obligado a verificar el avance de Obra, preparar informes mensuales, los cuales deberán indicar detalladamente los avances físicos y económicos e incluir los rendimientos unitarios de los equipos y partidas, los problemas presentados y las soluciones adoptadas.

(...)

5.10 EL SUPERVISOR deberá cumplir oportunamente con la presentación de los informes estipulados en los Términos de Referencia.

(...)

5.14 EL SUPERVISOR representa a OSITRAN y tendrá la obligación y el deber de hacer cumplir las Especificaciones Técnicas de Construcción, para lo cual tomará las medidas adecuadas en el momento oportuno exigiendo su cumplimiento al Concesionario. Asimismo, comunicará a OSITRAN las infracciones a las disposiciones contenidas en los documentos de las obras y en el Contrato de Concesión que correspondan a la ejecución de las obras.

5.15 EL SUPERVISOR no podrá dictar orden alguna que sobrepase las atribuciones que se señalan en los Términos de Referencia y en el presente Contrato, debiendo en caso de eventualidades inevitables y justificadas, bajo responsabilidad recabar autorización expresa de OSITRAN (...).

7.11 En ese sentido, el investigado Aliaga Sandoval debía de cumplir con las funciones descritas en el Concurso Público N.º 001-2006, entre las que se destacan las labores de coordinación con la empresa supervisora (Consortio Supervisor Interoceánica Sur HOB Consultores S. A. - CPS de Ingeniería S. A. C.); y tomar conocimiento total de las labores desarrolladas por el Consortio Supervisor, las cuales se encuentran descritas en la cláusula quinta del Contrato de Supervisión de Concesión. No obstante, conforme lo ha plasmado la Contraloría General de la República, en el Informe de Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC, el investigado en mención habría omitido pronunciarse respecto de la autorización de la Supervisión para la voladura en el subtramo km 199+920 al 199+970 para un corte no previsto en el PID aprobado, y el **plan de voladura** adjunto a la Solicitud de Trabajo N.º 2811, de **fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete**.

7.12 Por estos motivos, debido a que le correspondía al investigado Aliaga Sandoval tomar conocimiento de todas las labores desarrolladas por la Supervisión y coordinar con estas las respuestas que emita en temas concernientes a la ejecución de las obras, las cuales no habría realizado, el Colegiado concluye que, a la fecha, existe información (sospecha simple)



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sobre la presunta comisión del delito de colusión y de la vinculación del referido investigado con el citado delito. Por ende, el primer presupuesto de la medida de impedimento de salida del país, la **existencia de elementos de convicción**, se cumple.

7.13 Con relación al segundo presupuesto, que se trata de un **delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años**. En el caso que nos ocupa, se le atribuye al investigado Aliaga Sandoval la presunta comisión del delito de colusión, y de conformidad con el tipo penal vigente a la fecha de la comisión de los hechos⁷, el referido delito es sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años. Por tanto, este presupuesto también se cumple.

7.14 En lo que atañe a la **proporcionalidad de la medida**, la defensa del investigado alega que la medida de impedimento de salida del país impuesta a su patrocinado resulta desproporcional, dado que el investigado Aliaga Sandoval tiene 58 años de edad y está casado con una ciudadana de nacionalidad rusa, quien tiene familiares en Ucrania. Este sería el principal motivo de sus viajes al exterior, además de los realizados por razones vacacionales. Al respecto, se precisa que la medida en mención tiene por finalidad la indagación de la verdad. En ese sentido, la medida decretada es *idónea* porque va a evitar que el investigado pueda ausentarse del país. A su vez, es *necesaria* porque es tarea del Estado el esclarecimiento de los hechos de modo que no existe otra forma de garantizar el impedimento a la eventual salida del país. Si bien el recurrente ha alegado que tiene familiares en Ucrania y además viaja por razones vacacionales, no se advierte mayor afectación porque estas razones ceden frente a la indagación de la verdad. Asimismo, esta medida es *proporcional en sentido estricto* porque se está optimizando el valor de la tutela judicial efectiva con una intervención leve en la libertad ambulatoria del investigado, lo cual tiene sustento por la gravedad de los hechos detallados en el ítem II de la presente resolución.

⁷ Artículo 2 de la Ley N.º 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29703, publicada el 10 de junio de 2011.



✓ CONCLUSIÓN

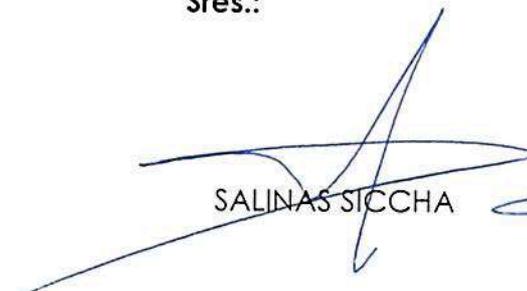
7.15 Por lo expuesto, se verifica que hasta el momento se cuenta con elementos de la participación del recurrente en la presunta comisión del delito de colusión que la Fiscalía le atribuye, motivo por el cual la recurrida debe de confirmarse.

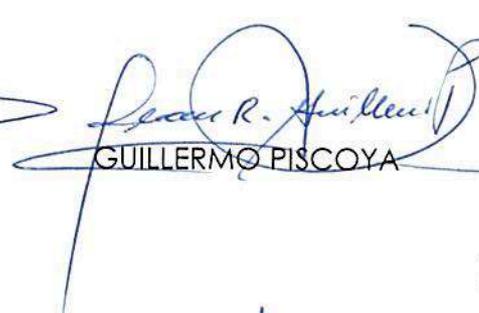
DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con los artículos 295 y 409 del Código Procesal Penal y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 8, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el juez a cargo del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país. Autorizando la especialista de causa que suscribe por disposición superior. **Notifíquese y devuélvase.-**

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ENRIQUEZ SUMERINDE




KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

